

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.521

Lunes 10 de Agosto de 2026

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2850717

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública del Litoral

INVALIDA LA RESOLUCIÓN N° 2.232 EXENTA, DE 2025, DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE APRUEBA LAS BASES Y ANEXOS DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL LITORAL, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.040

(Resolución)

Núm. 52 exenta.- San Antonio, 29 de julio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 43, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija Planta de Personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Valparaíso, que comprende las comunas de San Antonio, Algarrobo, Cartagena, El Quisco, El Tabo, Casablanca y Santo Domingo, y otras materias que indica; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N°44, de 2026, del Ministerio de Educación, que designa a doña Lilia Concha Carreño en el cargo de Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública del Litoral; en la resolución exenta N° 831, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que delega funciones para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica en el Servicio Local de Educación Pública del Litoral; en la resolución exenta N° 2.232, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en la resolución exenta N° 17, de 2026, del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, que suspende concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en la resolución exenta N° 30, de 2026, del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, que inicia procedimiento de invalidación de la resolución exenta N° 2.232, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en los oficios Ords. N° 1388, N° 1571 y N° 1766, todos de 2026 y de la Dirección de Educación Pública; en los oficios Ords. N° 15 y N° 19, ambos de 2026 y del Servicio Local de Educación Pública del Litoral; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CVE 2850717

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la ley, estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local o SLEP, los que, de conformidad con el artículo 16 de la ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la ley, están encargados de proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública.

3. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 21.040, la dirección y administración de cada servicio estará a cargo de su Directora Ejecutiva, quien será la jefa superior del servicio, a la cual, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponde dirigir, organizar, administrar y gestionar el Servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley le asigne.

4. Que, en particular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la Jefa Superior del Servicio cuenta con la atribución de contratar y designar, y poner término a las funciones del personal del Servicio Local, así como, representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, el Servicio Local de Educación Pública del Litoral inició sus funciones el día 1° de marzo de 2025.

6. Que, mediante decreto supremo N° 44, de 2026, del Ministerio de Educación, se designó a doña Lilia Concha Carreño como Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública del Litoral.

7. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 de la ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final del referido artículo trigésimo séptimo establece que “[l]as plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional”.

8. Que, en este contexto, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 43, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija Planta de Personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Valparaíso, que comprende las comunas de San Antonio, Algarrobo, Cartagena, El Quisco, El Tabo, Casablanca y Santo Domingo, y otras materias que indica.

9. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, el servicio educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N°1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los Servicios Locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican.

10. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, previo a la entrada en vigencia de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestan las Municipalidades directamente o a través de corporaciones municipales, sería traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo.

11. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los Servicios Locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública del Litoral, no se producirá el año 2026. Por otra parte, la ley N° 21.819, modificó el artículo octavo transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP. De esta manera, según la legislación vigente, el traspaso del

servicio educacional al Servicio Local de Educación Pública del Litoral tendrá lugar el día 1 de enero de 2027.

12. Que, en lo que dice relación con el traspaso del personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración Municipal y de las corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, según dispone el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, se desarrollará mediante un proceso de concurso en el que solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde, a lo menos, tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, y sujeto a las demás normas y disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante “Concurso Interno”).

13. Que, dicho procedimiento especial se encuentra regulado al siguiente tenor en el artículo trigésimo octavo transitorio: “(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante los contratos de trabajo que los funcionarios mantenían en la municipalidad o corporación municipal y a través de declaración jurada firmada por el Secretario Municipal. Esta última deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de diez días hábiles desde formulada la solicitud. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral. Además, la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados. (...)”.

14. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley señala que “[s]i después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo”.

15. Que, doña Lilia Concha Carreño asumió sus funciones como Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública del Litoral con fecha 1 de marzo de 2026, según consta en el decreto supremo N° 44, de 2026, de modo que, previamente, de acuerdo con la facultad citada en el considerando anterior, mediante resolución exenta N° 831, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, se delegó funciones en un funcionario de dicha Dirección para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica, encontrándose dentro de esta delegación el subproceso de “[c]oncurso Interno de Ingreso a la Planta (concurso cerrado conforme al artículo 38 transitorio de la ley N° 21.040)”, indicándose sobre el particular en dicho acto administrativo que “[d]e acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo de la ley N° 21.040, las plantas de personal de los Servicios Locales de Educación Pública serán provistas por primera vez según lo establecido en los artículos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo transitorio de la misma ley.

Bajo este contexto, el presente subproceso tiene por objetivo realizar el traspaso del personal municipal a los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, el cual establece que las plantas de personal de los Servicios Locales serán provistas mediante un concurso, en el que sólo podrá participar el personal que ha estado cumpliendo funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o Corporaciones Municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional.

Este proceso concursal se regirá por las normas del Párrafo I, Título II del, decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación: El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, la delegación de facultades contempla la dictación de todo acto administrativo tendiente a llevar a cabo este subproceso.”.

16. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley y en la resolución exenta N° 831, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, se dictó la resolución exenta N° 2.232, de 2025, que aprobó las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, la que fue emitida por la Dirección de Educación Pública, por delegación de funciones de su Director. Este concurso incluyó únicamente cargos de planta y ningún cargo a contrata.

17. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley, la resolución exenta N° 2.232, de 2025, fue dictada por un funcionario de la Dirección de Educación Pública, sin perjuicio de que se trata de una función de “competencia del Director Ejecutivo” del Servicio Local, en los términos de la norma referida. Por lo tanto, habiéndose nombrado a la Directora Ejecutiva del Servicio Local, le corresponde dictar el acto administrativo que se pronuncie sobre la invalidación de dicha resolución.

18. Que, por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, al pronunciarse sobre una situación ocurrida en relación con un concurso interno, y en particular, refiriéndose al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, señaló que “(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la

realización de una sola convocatoria, que debía hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.”.

19. Que, posteriormente, pronunciándose sobre una reconsideración del dictamen citado en el considerando precedente, el Órgano Contralor, mediante dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, señaló que “como resultado del proceso concursal cerrado ya se dispondrá del personal que se requiera, toda vez que, junto con los cargos de planta, el SLEP podrá concursar todos los cargos a contrata que necesite -y que su presupuesto y dotación le permitan-, tal como lo hubiera hecho en un proceso de selección público.”, y agregó que “(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.”.

20. Que, de acuerdo con las bases del Concurso Interno del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, había plazos que se encontraban en curso. En dicho contexto, mediante la resolución exenta N° 17, de 2026, del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, se suspendió el concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040. A la fecha de la dictación de la referida resolución N° 17, habían concluido las etapas de admisibilidad y examen curricular del Concurso Interno del Servicio Local de Educación Pública del Litoral.

21. Que, con los antecedentes referidos, mediante resolución exenta N° 30, de 2026, del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, se inició un procedimiento de invalidación de la resolución exenta N° 2.232, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, así como de los demás actos y actuaciones del proceso de dicho concurso.

22. Que, mediante la referida resolución exenta N° 30, de 2026, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a los interesados para la presentación de alegaciones, solicitud de diligencias y presentación de pruebas, en atención al requisito de audiencia previa previsto por el artículo 53 de la ley N° 19.880. Para ello, el día 7 de julio de 2026 la referida resolución fue publicada en el Diario Oficial, notificada por correo electrónico a los postulantes del concurso y a los municipios del territorio de competencia del Servicio Local.

23. Que, se presentaron descargos por parte de cuatro interesados, cuyas alegaciones se sintetizan y ponderan en los considerandos siguientes.

24. Que, con fecha 8 de julio de 2026, don Pablo Esteban Piña Arratia presentó descargos por correo electrónico, indicando haber sido excluido en la etapa de admisibilidad mediante la indicación de que no cumplía con la ley N° 21.040, sin que se le hubiesen comunicado los fundamentos específicos de hecho y de derecho de dicha decisión. En atención al procedimiento de invalidación en curso, solicitó revisar sus antecedentes y determinar si los eventuales vicios de las bases pudieron incidir en las etapas de admisibilidad y evaluación, así como informar los motivos precisos de su exclusión y considerar dicha situación al determinar los efectos de la decisión invalidatoria.

25. Que, en cuanto a los descargos señalados en el considerando precedente, es necesario señalar que en el procedimiento de invalidación iniciado mediante la resolución N° 30, de 2026, antes referida, se debe determinar si se ajustaron a derecho las bases del concurso interno por haberse convocado en él únicamente cargos de planta y no de contrata, por lo que no corresponde la revisión de la admisibilidad de una postulación. Asimismo, el presente procedimiento tampoco constituye la vía para entregar la información que se solicita en la presentación ni reconsiderar una declaración de inadmisibilidad.

26. Que, con fecha 9 de julio de 2026, don Alex Mauricio Guzmán Oyarzún presentó descargos señalando que su postulación fue declarada admisible y que obtuvo resultados favorables en las etapas desarrolladas, sosteniendo que los postulantes no tuvieron intervención en la elaboración de las bases ni en la determinación de los cargos convocados, por lo que el vicio advertido sería enteramente ajeno a su conducta. Reconociendo la potestad invalidatoria de la Administración, solicitó ponderar los principios de buena fe, confianza legítima, proporcionalidad y seguridad jurídica, y evaluar una medida menos gravosa que permitiera conservar, en cuanto fuese jurídicamente posible, las actuaciones válidamente ejecutadas y evitar perjuicios innecesarios a los participantes.

27. Que, con fecha 13 de julio de 2026, don Luis Humberto Agüero Villagrán presentó descargos en los cuales manifestó haber participado de buena fe, cumpliendo las exigencias establecidas en las bases y avanzando en distintas etapas del concurso, por lo que estimó que el desarrollo del proceso había generado una expectativa legítima de continuidad. Agregó que la invalidación le ocasionaría incertidumbre y perjuicios por circunstancias ajenas a su actuación, solicitando que al resolver se ponderaran los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, y se resguardaran los derechos e intereses de quienes participaron conforme a las reglas fijadas por la Administración.

28. Que, en cuanto a los descargos señalados en los dos considerandos anteriores, es preciso señalar que de acuerdo con el estado de avance del concurso del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, ningún postulante fue seleccionado para el cargo ni notificado de dicha selección, mucho menos nombrado en algún cargo. Por lo tanto, estos postulantes solo gozaban de una mera expectativa, y considerando la concurrencia de un vicio esencial y que solo puede subsanarse con la invalidación del acto administrativo, no resulta posible conservar los actos y actuaciones viciadas.

29. Que, por otro lado, no es posible evaluar una medida menos gravosa, toda vez que la infracción a derecho dilucidada en el presente acto administrativo constituye un vicio que solo podría subsanarse con la invalidación de las bases del concurso, por lo que esta alegación no obsta a la invalidación.

30. Que, con fecha 14 de julio de 2026, doña Yasmín Inostroza Saldías interpuso recurso de reposición en contra del acto que tuvo por inadmisibles sus postulaciones por no acompañar un antecedente requerido, argumentando que la eventual invalidación de las bases privaría de fundamento a dicha exclusión y permitiría retrotraer el procedimiento para subsanar la omisión. Añadió que acompañó los documentos faltantes y solicitó que su postulación fuese declarada admisible en el procedimiento concursal que eventualmente reemplazara al anterior.

31. Que, en relación con la presentación referida en el considerando precedente, se debe señalar que el artículo 59 de la ley N° 19.880 establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días, y que la decisión impugnada fue comunicada con anterioridad al plazo de cinco días contados desde la presentación del recurso de reposición, por lo que será declarado inadmisibles. En todo caso, como se indicó en el considerando 26°, en el presente procedimiento no corresponde la revisión de la admisibilidad de una postulación.

32. Que, como se anticipó, mediante dictámenes N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024 y N° D145, de 19 de marzo de 2026, Contraloría General de la República sostuvo que en el concurso interno regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, particularmente sobre lo dispuesto en el literal c) de su numeral 1, deben convocarse tanto los cargos a contrata como de planta que el Servicio Local de Educación Pública estime necesarios para satisfacer las necesidades de su puesta en marcha.

33. Que, en el contexto descrito, mediante oficio Ord. N° 1388, de 2026, la Dirección de Educación Pública señaló que “[r]evisados los llamados a concursos de sus SLEP, se advierte que estos no habrían dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo trigésimo octavo transitorio de la ley que estableció en su literal c) del N° 1, la realización de una sola convocatoria para el proceso de traspaso de personal municipal, que debe efectuarse de manera cerrada para dicho personal debiendo incluir tanto los cargos de planta y contrata; y a lo establecido sobre la materia por la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, en los dictámenes N°s. E586.880, de 31 de diciembre de 2024 y D145, de 19 de marzo de 2026, toda vez que los llamados solo consideraron dentro de los cargos a proveer aquellos en calidad de planta, debiendo incluir, además, los cargos de contrata que se estimara necesario proveer, según las necesidades para la puesta en marcha del servicio.

Al respecto, es dable señalar que el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, establece que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”.

Sobre la materia, en los dictámenes N°s. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, se ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, se debe iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda.”.

34. Que, posteriormente, la Dirección de Educación Pública emitió el oficio Ord. N° 1571, de 2026, mediante el cual relevó que el retardo en la ejecución del proceso podría constituir una dilación injustificada de la realización del concurso cerrado, afectando en último término al traspaso del servicio educacional.

35. Que, de acuerdo con lo señalado, especialmente lo expuesto por la Dirección de Educación Pública, se constata que la incorporación únicamente de cargos de planta en las bases

del concurso aprobado por resolución exenta N° 2.232, de 2025, y la no incorporación de cargos a contrata considerados necesarios para la puesta en marcha constituye una infracción normativa que determina que el acto administrativo no se ajuste a derecho.

36. Que, la infracción normativa señalada constituye un vicio esencial en el acto administrativo que convocó al concurso interno. En efecto, la errada omisión de los cargos en el concurso interno afecta la finalidad de la norma, consistente en otorgar preferencia a los trabajadores del nivel de administración de Departamentos de Administración de Educación Municipal o Corporaciones Municipales para participar en concursos destinados a proveer cargos que permitan su traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública.

37. Que, el vicio descrito solo puede ser subsanado con la invalidación del acto, toda vez que la incorporación de cargos a contrata exige elaborar nuevas bases y efectuar una nueva convocatoria, de manera que todas las personas que reúnan los requisitos puedan participar en igualdad de condiciones.

38. Que, el artículo 53 de la ley N° 19.880, dispone que “[l]a autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

39. Que, a su vez, debe considerarse que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en el dictamen N° 56.880, de 2011, ha manifestado que “existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo”.

40. Que, de conformidad con lo expuesto, y encontrándose dentro del periodo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, procede dictar el presente acto administrativo que invalide la resolución exenta N° 2.232, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, así como de los demás actos y actuaciones del proceso de dicho concurso.

Resuelvo:

I. Invalídase, de forma total, la resolución exenta N° 2.232, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, así como de los demás actos y actuaciones del proceso de dicho concurso.

II. Declárase inadmisibile el recurso de reposición presentado con fecha 14 de julio de 2026, por doña Yazmín Inostroza Saldías.

III. Dispóngase la realización de un nuevo proceso de Concurso Interno en los términos del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.

IV. Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, a fin de que los interesados tomen conocimiento del presente acto administrativo.

V. Establécese que, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, la presente resolución sea notificada remitiendo una copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública del Litoral, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones.

VI. Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Educación Pública, a la I. Municipalidad de Santo Domingo, I. Municipalidad de San Antonio, I. Municipalidad de Cartagena, I. Municipalidad de El Tabo, I. Municipalidad de El Quisco, I. Municipalidad de Algarrobo e I. Municipalidad de Casablanca.

VII. Téngase presente que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario, así como mediante el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la misma ley.

Anótese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Lilia Concha Carreño, Directora Ejecutiva, Servicio Local de Educación Pública del Litoral.